

América Latina:

Fuente y usos del financiamiento externo recibido  
1961 - 1970

Item	US\$ millones	Porcentaje
<b>Usos</b> .....	<b>17.644</b>	<b>100.0</b>
Compensación de saldo en cuenta corriente .....	14.091	79.9
Acumulación de activos monetarios .....	3.553	21.1
<b>Fuentes</b> .....	<b>17.644</b>	<b>100.0</b>
Capital oficial no compensatorio .....	9.402	53.3
Inversión directa .....	5.129	29.1
Capital oficial compensatorio..	6	—
Otros movimientos .....	3,408	19.3
Errores y omisiones .....	289	1.7

Fuente: Secretaría de la OEA con base en cifras del Fondo Monetario Internacional y revisiones anuales por países del CIAP.

Estados Unidos.

Balanza de pagos con América Latina. 1970

(Millones de US\$)

Exportación de bienes .....	5.651
Importación de bienes .....	4.861
Superávit de la balanza comercial.....	790
Superávit (+) o déficit viajes y transporte	34
Otros servicios (principalmente financieros)	1.602
Superávit de servicios, neto.....	1.636
Superávit de bienes y servicios, neto.....	2.348
Transferencias unilaterales, neto.....	— 441
Capital privado norteamericano .....	— 976
Capital oficial norteamericano .....	— 509
Capital extranjero .....	— 7
Transacciones registradas, neto.....	415
Transacciones registradas, neto ajustado..	— 203
Errores, omisiones y transferencias entre áreas .....	— 203
Superávit o déficit (—) en liquidez de E.U. (a) .....	12

Fuente: Secretaría de la OEA con base en datos del Departamento del Tesoro y el Departamento de Comercio de los Estados Unidos. (a) Incluye el movimiento neto de documentos de Estados Unidos (excepto documentos del Tesoro), obligaciones a largo plazo, depósitos y mercado monetario.

## LEY DEL CONGRESO NACIONAL

### Estatuto para San Andrés y Providencia

LEY 1ª DE 1972  
(febrero 8)

por la cual se dicta un estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1º La Intendencia de San Andrés y Providencia, estará sometida al régimen administrativo y fiscal que se señala en la presente Ley y en adelante se denominará Intendencia Especial de San Andrés y Providencia.

Artículo 2º El territorio de la Intendencia Especial estará constituido por las Islas de San Andrés

y Providencia, Santa Catalina, y demás islas, islotes, cayos y arrecifes que configuran la actual Intendencia de San Andrés y Providencia.

Su capital será la ciudad de San Andrés.

Artículo 3º Suprímese el Municipio de San Andrés. Los bienes, rentas, derechos y obligaciones de este serán de propiedad y cargo de la Intendencia Especial.

Parágrafo 1º En la Isla de San Andrés funcionará un Juzgado Promiscuo Territorial, con la misma competencia y atribuciones señaladas para los Juzgados Promiscuos Municipales.

Parágrafo 2º Créase en la Isla de San Andrés una Fiscalía Promiscua ante el Juzgado Promiscuo Territorial y de Circuito, que además desempeñará las funciones de agente del Ministerio Público atribuidas a los Personeros Municipales.

Artículo 4º El Municipio de Providencia continuará funcionando de conformidad con el régimen municipal ordinario.

El Alcalde del Municipio de Providencia será nombrado por el Intendente.

## CAPITULO II

### REGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 5º En la Intendencia Especial habrá un Intendente, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Intendencial.

El Intendente será de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.

Artículo 6º El Intendente tendrá las siguientes funciones:

1º Cumplir y hacer cumplir en la Intendencia Especial la Constitución, Leyes, Decretos y órdenes del Gobierno y coordinar la acción administrativa de las entidades nacionales en la Intendencia Especial conforme a los actos de delegación que haya recibido.

2º Ejecutar los Acuerdos del Consejo Intendencial que por la presente Ley se crea.

3º Dirigir la acción administrativa de la Intendencia Especial, nombrando y separando libremente sus agentes, reformando o revocando los actos de estos, dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración y coordinando y supervisando las entidades descentralizadas del orden intendencial.

4º Promover, dirigir, coordinar, supervisar y ejecutar los planes y programas de desarrollo económico, social y físico de la Intendencia Especial.

5º Llevar la voz de la Intendencia Especial y representarla en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

6º Presentar oportunamente al Consejo Intendencial los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico, social y físico, de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

7º Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

8º Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de acuerdos y sancionarlos y promulgarlos en la forma legal.

9º Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios intendenciales y señalar sus

funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos. El Intendente no podrá crear, con cargo al Tesoro Intendencial, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte el Consejo.

10. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y acuerdos intendenciales.

11. Regular los precios de los artículos de primera necesidad en el territorio intendencial, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Precios.

12. Los demás que la Constitución, las leyes y acuerdos intendenciales establezcan.

Parágrafo único. El Intendente de San Andrés y Providencia no hará parte de la Junta Regional de Incomex.

Artículo 7º La Intendencia contará con una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Consejo Intendencial, integrado por no menos de nueve ni más de quince miembros, atendida la población respectiva a razón de uno por cada cuatro mil habitantes.

El número de suplentes será igual al de principales y reemplazarán a estos en casos de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Parágrafo 1º Para ser Consejero se requieren las mismas calidades que señala la ley para ser Diputado de Asamblea Departamental.

Parágrafo 2º El Consejo Intendencial se reunirá por derecho propio ordinariamente cada año, el 1º de octubre, en la capital de la Intendencia por un término de dos meses.

El Intendente podrá convocarlo a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente y para que se ocupe exclusivamente de los asuntos que este someta a su consideración.

Se fijará por decreto la fecha de las sesiones ordinarias; el régimen de incompatibilidad de los Consejeros será el mismo de los Diputados.

Artículo 8º Corresponde al Consejo Intendencial por medio de Acuerdo:

1º Reglamentar la prestación de los servicios que preste directamente la Intendencia Especial.

2º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia Especial, con base en el proyecto presentado por el Intendente.

3º Aprobar las políticas y planes de desarrollo económico, social y físico y el programa de obras públicas de la Intendencia Especial.

4º Determinar la estructura de la administración Intendencial, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

5º Crear, a iniciativa del Intendente, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales.

6º Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

7º Autorizar al Intendente para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes intencionales y ejercer, pro-tempore, precisas funciones de las que corresponden al Consejo.

8º Votar, de conformidad con la Constitución y la Ley, las contribuciones y gastos locales y fijar las tasas y tarifas de los servicios públicos que preste directamente la Intendencia Especial.

9º Organizar el Crédito Público y ordenar la emisión de títulos de deuda pública.

10. Crear, segregare y suprimir municipios y disponer sobre su administración de conformidad con la Constitución y las leyes.

Parágrafo. La creación, segregación y supresión de los municipios requerirá la aprobación del Gobierno Nacional.

### CAPITULO III

#### REGIMEN DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN INTENCIONAL

Artículo 9º La Empresa Intendencial de Servicios Públicos de San Andrés atenderá en el futuro en el territorio del Archipiélago los servicios públicos que le sean asignados por el Consejo Intendencial y seguirá gozando de las rentas, aportes y auxilios que le hayan sido otorgados.

El Consejo Intendencial procederá a darle la naturaleza y a disponer de los derechos y obligaciones que deba asumir de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 10. Suprímese la Corporación de Fomento y Turismo de San Andrés y Providencia, creada por el Decreto número 3290 del 30 de diciembre de 1963.

### CAPITULO IV

#### REGIMEN FISCAL Y PRESUPUESTAL

Artículo 11. La Intendencia Especial tendrá un presupuesto único el que se elaborará, ejecutará y administrará de conformidad con las normas orgánicas que para tal efecto dicte el Gobierno Nacional y las especiales que se fijan en la presente Ley.

Parágrafo. El Municipio de Providencia percibirá como mínimo un 10% del total de las rentas de la Intendencia.

El Municipio de Providencia destinará la participación a que alude este parágrafo en planes de desarrollo económico y social.

Artículo 12. El primero de noviembre de cada año, el Intendente someterá al Consejo Intendencial para su consideración, los proyectos de presupuesto de rentas e ingresos y el de inversiones y gastos para la vigencia fiscal subsiguiente.

Artículo 13. Si el Consejo Intendencial no expidiere el presupuesto regirá el presentado por el Gobierno Intendencial.

Artículo 14. El Consejo Intendencial no podrá aumentar ninguna de las partidas de gastos propuestas por el Gobierno Intendencial, ni incluir una nueva, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sin su aceptación.

Artículo 15. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno Intendencial, estando en receso el Consejo, y no habiendo partida votada o siendo esta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplementario o extraordinario. A tal efecto solo se requerirá la aprobación de la Comisión de Presupuesto del Consejo.

Artículo 16. No podrá aprobarse ningún proyecto de acuerdo que implique aumento de las erogaciones, a cargo del Tesoro Intendencial, sin que en su texto mismo se determinen los ingresos destinados a atenderlos.

Cuando el aumento de gastos puede ser atendido con recursos cuya percepción haya sido previamente autorizada no estará obligado el Gobierno Intendencial a proponer el establecimiento de nuevos recursos.

Artículo 17. El Consejo Intendencial no podrá disminuir ni suprimir las partidas propuestas por el Intendente:

1º Para el servicio de la deuda pública.

2º Para atender obligaciones contractuales.

3º Para la completa aceptación de los servicios ordinarios de la administración relativos al orden público y a las obras planificadas.

4º Para cubrir el déficit fiscal, si lo hubiere.

Artículo 18. Las asignaciones de los empleados intendenciales y los jornales de obreros al servicio de la Administración no podrán ser reducidos o aumentados sino por iniciativa del Intendente.

Artículo 19. Habrá unidad de presupuesto. El proyecto de todas las rentas o ingresos formarán un acervo común sobre el cual se girará para atender el pago de los gastos autorizados en el Presupuesto. No se harán destinaciones especiales de rentas. A los recursos provenientes del crédito se les llevará cuenta especial, pero no serán materia de presupuesto separado.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a compromisos contractuales y disposiciones legales sobre destinación especial de algunas rentas se incluirán en el proyecto de presupuesto apropiaciones que cubran el monto del servicio o compromiso. Los mayores productos de tales rentas sobre los estimativos iniciales o sobre el monto del servicio o compromiso constituido con fondos comunes. No obstante, el Consejo, a iniciativa del Intendente, podrá hacer destinación especial de rentas.

Artículo 20. Como anexo al presupuesto se consignarán los presupuestos de ingresos y egresos de todas las empresas, organismos descentralizados y fondos rotatorios.

Artículo 21. A las empresas, organismos descentralizados o fondos rotatorios que no presenten oportunamente sus presupuestos para su inclusión como anexos, en el presupuesto intendencial, se les suspenderá el pago de las sumas que por cualquier concepto deba hacerseles con cargo al Presupuesto Intendencial y los responsables se harán acreedores a las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 22. El acuerdo de apropiaciones o presupuesto de inversiones y gastos tendrá como base el presupuesto de rentas e ingresos; el total del primero no excederá del total del segundo, y se mantendrá entre ambos el principio de equilibrio.

Artículo 23. Los impuestos ya establecidos de carácter nacional, intendencial y municipal seguirán rigiendo y serán percibidos por la Intendencia Espe-

cial, con excepción de los establecidos para el Municipio de Providencia que serán percibidos por él.

Artículo 24. La Intendencia Especial seguirá disfrutando de los aportes, participaciones, auxilios nacionales y de las demás participaciones que la ley establece para las Intendencias.

Artículo 25. Exímese del impuesto de sucesiones, masa global hereditaria, asignaciones y recargos, toda herencia o legado inferior a trescientos mil pesos (\$ 300.000) que se haya causado en la Intendencia Especial con anterioridad al 31 de diciembre de 1971, cuando el causante y sus herederos sean o hayan sido, naturales de dicho territorio.

Artículo 26. Facúltase al Gobierno para que dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley expida normas y procedimientos especiales de titulación de inmuebles en el Archipiélago de San Andrés y Providencia los cuales regirán por tiempo determinado.

Parágrafo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1415 del 18 de julio de 1940, el Gobierno Nacional promoverá las acciones a que hubiere lugar, tendientes a recuperar los terrenos ubicados en las costas del Archipiélago, que habiendo sido adjudicados como baldíos, han sido traspasados a ciudadanos extranjeros.

Artículo 27. En la Intendencia Especial no se cobrará impuesto nacional a las ventas.

Artículo 28. El control fiscal de la Intendencia Especial y organismo que se crean estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 29. La Contraloría General de la República dictará un nuevo estatuto de control fiscal descentralizado para la Intendencia Especial acorde con el régimen administrativo que se señale en la presente Ley.

## CAPITULO V

### REGIMEN ADUANERO Y CAMBIARIO

Artículo 30. Consérvase el actual régimen aduanero y cambiario de Puerto Libre para la Intendencia Especial de conformidad con las normas legales vigentes.

Parágrafo. Las mercancías extranjeras que importen los comerciantes de la Intendencia de San Andrés y Providencia a través de la zona franca de Barranquilla, pagarán un impuesto del 5%.

Artículo 31. Las mercancías extranjeras que ingresen al resto del territorio nacional serán gravadas con un impuesto de 15 centavos por cada peso (\$ 1.00) o fracción, gravamen que percibirá la Intendencia de San Andrés y Providencia.

## CAPITULO VI

### DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 32. El Gobierno queda facultado para proveer al tránsito de la legislación actual a la que contempla la presente Ley.

Artículo 33. Mientras se efectúa la reorganización administrativa de la Intendencia Especial de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, continuarán prestando los servicios y actividades las dependencias y funcionarios de la Intendencia y el Municipio de San Andrés e igualmente devengando los empleados las remuneraciones asignadas.

Asimismo, los ingresos, rentas y auxilios que actualmente reciben seguirán siendo percibidos por tales entidades hasta que se efectúe la reorganización ordenada.

Artículo 34. Para todos los efectos legales declárase el Archipiélago de San Andrés y Providencia como región limítrofe con Centro América y las Antillas.

Parágrafo. Las personas que permanecieren durante cinco días en la Intendencia Especial de San Andrés y Providencia, podrán viajar a los países de Centro América y las Antillas y estarán exentas al pago de los impuestos para salir del país.

Artículo 35. Exímese del pago de impuestos de renta y complementarios, por el término de diez años, a los hoteles, edificios de apartamentos, industrias y construcciones destinadas a fines culturales, que se establezcan en el territorio de San Andrés y Providencia.

Artículo 36. Por razones de soberanía nacional, decláranse de utilidad pública las tierras o zonas costeras del Archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las propiedades adquiridas con violación del artículo 5º del Decreto 1415 de 1940, podrán ser expropiadas, por razones de equidad, sin indemnización previa, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Artículo 37. Las disposiciones legales sobre Intendencias no se aplicarán en el caso de la Intendencia Especial y deróganse a aquellas que regulan a la Intendencia de San Andrés y Providencia que sean contrarias a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 33. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

El Vicepresidente del Senado,

**Manuel Mosquera Garcés**

El Presidente de la Cámara de Representantes,

**David Aljure Ramírez**

El Secretario del Senado,

**Amaury Guerrero**

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

**Néstor Eduardo Niño Cruz**

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 8 de febrero de 1972.

Publíquese y ejecútese.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Gobierno,

**Abelardo Forero Benavides**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez**

# DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

## Modificaciones al arancel de aduanas

DECRETO NUMERO 168 DE 1972

(febrero 11)

por el cual se introducen unas modificaciones al arancel  
de aduanas

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las  
que le confiere la Ley 6ª de 1971, y

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 6ª de 1971 faculta al Presidente de  
la República para modificar el Arancel de Aduanas;

Que debido a que la mayor proporción del costo  
de drogas utilizadas en ganadería y avicultura co-  
rresponden a parasiticidas y vacunas antivariolicas  
de uso veterinario, se hace necesario reducir el gra-  
vamen arancelario de los principios activos utiliza-  
dos en la formulación de éstos, así como el de las  
vacunas a fin de lograr una disminución apreciable  
en el precio de los precitados productos;

Que asimismo se determinó la necesidad de re-  
ducir la tarifa de los cierres denominados de triple  
seguridad, empleados en la fabricación de tambores  
metálicos en razón a que su elevado gravamen afec-  
ta el costo del producto terminado con el consiguiente  
perjuicio para quienes lo utilizan, en este caso  
las industrias petrolera, petroquímica y agrícola, ya  
que deben absorber el mayor costo que implica su  
fabricación;

Que igualmente se consideró indispensable rebajar  
el gravamen de los barcos destinados al desguace  
puesto que en esta forma en el país se desarrollará  
una actividad que además de dar ocupación directa  
de mano de obra, surtirá la industria de la fundi-  
ción de una materia prima básica (chatarra de hie-  
rro o acero) a precios inferiores a los que se está  
importando con el consiguiente beneficio en balanza  
de pagos;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera emi-  
tió concepto favorable sobre las modificaciones que  
aquí se señalan,

### DECRETA:

Artículo 1º Modifícase la 1ª nota adicional del  
Capítulo 28 del Arancel de Aduanas, así:

“Los productos químicos puros que constituyan  
principios activos para la preparación de insectici-  
das, fungicidas, herbicidas, parasiticidas y análogos,  
que sean clasificables en este capítulo de acuerdo  
con las notas que anteceden y que no se encuentren  
expresamente denominados, se clasificarán en la po-  
sición que les corresponda de acuerdo con su cons-  
titución química y pagarán un gravamen del 2%  
previo concepto favorable del Ministerio de Agri-  
cultura y clasificación arancelaria emitida por la  
División de Arancel de la Dirección General de  
Aduanas”.

Artículo 2º La nota adicional del Capítulo 29, que-  
dará así:

### Nota adicional

“Los productos químicos puros que constituyan  
principios activos para la preparación de insectici-  
das, fungicidas, herbicidas, parasiticidas y análogos,  
que sean clasificables en este capítulo de acuerdo con  
las notas que anteceden y que no se encuentren ex-  
presamente denominados, se clasificarán en la po-  
sición que les corresponda de acuerdo con su cons-  
titución química y pagarán un gravamen del 2% previo  
concepto favorable del Ministerio de Agricultura y  
Clasificación Arancelaria emitida por la División  
de Arancel de la Dirección General de Aduanas”.

Artículo 3º Modifícanse las posiciones del Arancel  
de Aduanas que se detallan a continuación, de la si-  
guiente manera:

Posición	Denominación	Gravamen %
30.02.	Sueros de personas o de animales in- munizados; vacunas microbianas, to- xinas, cultivos de microorganismos, (incluidos los fermentos, y con exclu-	

Posición	Denominación	Gravamen %
	sión de las levaduras) y otros productos similares:	
	B. Vacunas microbianas:	
	II. Virales:	
	a) Antirrábica .....	40
	b) Antivariólica:	
	1. Para uso veterinario	1
	2. Las demás .....	40
	c) Otras .....	1
83.13.	Tapones metálicos, tapones fileteados, protectores de tapones, cápsulas para sobretaponar, cápsulas rasgables, tapones vertedores, precintos y accesorios similares para envasar o embalar, de metales comunes:	
	D. Otros	
	I. Tapones de triple seguridad en dimensiones de ¾" y 2" exclusivamente .....	65
	II. Los demás .....	200
89.04.	Barcos destinados al desguace.....	28

Los motores calderas, máquinas, aparatos e instrumentos diversos y muebles utilizables para sus fines propios, se clasificarán por sus posiciones respectivas.

Artículo 4º Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de febrero de 1972.

**MISAEEL PASTRANA BORRERO**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Rodrigo Llorente Martínez**

#### Modificación de ciertos gravámenes arancelarios

DECRETO NUMERO 204 DE 1972  
(febrero 17)

por el cual se modifican los gravámenes arancelarios de algunos automotores.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por la Ley 6ª de 1971, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 6ª de 1971 autoriza al Presidente de la República para variar las tarifas arancelarias;

Que el país necesita reponer y mejorar los equipos de transporte actuales, insuficientes y en gran parte obsoletos, por material rodante de características superiores que le permita a los transportadores y a los sectores directamente interesados obtener las mayores ventajas de su utilización;

Que la operación con vehículos de alto tonelaje constituye una forma efectiva de promover el desarrollo de la actividad transportadora, de reducir los costos para el dueño de la carga y para el transportador, y además, reestructurar las empresas de transporte por carretera con sentido técnico;

Que en razón a las consideraciones anteriores y de acuerdo a los estudios técnicos y económicos efectuados por los organismos pertinentes del sector público sobre la materia, se consideró la necesidad de modificar las tarifas arancelarias de algunos vehículos especiales para el transporte, las cuales han sido debidamente consultadas con el Consejo Nacional de Política Aduanera,

#### DECRETA:

Artículo 1º El gravamen de las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se indican, serán los siguientes:

Posición	Denominación	Gravamen %
87.01.	Tractores, incluidos los tractores tor- nos:	
	C. Camiones articulados .....	15
87.02.	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trole- buses):	
	C. Los demás:	
	I. Para el transporte de mercancías:	
	a) Chasises cabinados:	
	3. Otros .....	15

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y es aplicable a aquellos

vehículos que aunque llegados con anterioridad, aún no han sido nacionalizados.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 17 de febrero de 1972.

MISAEAL PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

**Modificaciones al Arancel de Aduanas**

DECRETO NUMERO 305 DE 1972

(febrero 26)

por el cual se modifican algunos gravámenes del Arancel de Aduanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades concedidas por la Ley 6ª de 1971, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1º de la Ley 6ª de 1971 inviste al Presidente de la República de facultades para modificar el Arancel de Aduanas;

Que es necesario introducir algunas modificaciones en la Tarifa Arancelaria con el objeto de otorgar una adecuada protección a sectores de la producción nacional insuficientemente protegidos;

Que igualmente y como instrumento de control en la política de precios internos, es conveniente situar en niveles razonables Tarifas Arancelarias excesivamente proteccionistas;

Que es necesario regular las importaciones con miras al adecuado aprovechamiento de las disponibilidades de divisas;

Que es necesario atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera conceptuó favorablemente sobre las modificaciones que aquí se señalan,

**DECRETA:**

Artículo 1º Señálanse los siguientes gravámenes Que el Consejo Nacional de Política Aduanera continuación se indican:

Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %
05.07	20	28.47.A.	30
08.05.A.II.	30	28.47.B.I.	30
0.805.B.II.	30	28.47.B.II.	30
08.05.C.	30	28.47.B.III.	30
08.05.D.	30	28.47.C.	30
08.06.A.	30	28.47.D.	30
08.06.B.	30	28.48.A.	30
08.06.C.	30	28.48.B.	30
09.02.A.	30	28.48.C.	30
09.02.B.	40	28.48.D.	30
16.02.A.	60	29.04.A.I.	30
16.04.A.	60	29.04.A.II.	30
16.04.B.I.a.	60	29.04.A.III.	30
16.04.B.I.b.	60	29.04.A.IV.	30
16.04.B.I.c.	60	29.04.A.VI.	35
16.04.B.I.d.	60	29.04.A.VII.	35
16.04.B.I.e.	60	29.04.A.VIII.	35
16.04.B.II.	60	29.04.A.IX.	40
16.05.A.	60	29.04.B.I.	30
16.05.B.	60	29.04.B.IV.	47
21.03.A.I.	40	29.04.C.	40
21.03.A.II.	40	29.05.A.I.	30
21.04.	50	29.06.A.I.	25
22.05.A.I.	70	29.06.A.II.	25
22.05.A.II.	70	29.06.A.III.	25
22.05.B.II.a.	40	29.06.A.IV.	25
22.09.C.I.	70	29.06.A.V.	25
22.09.C.II.	70	29.06.A.VI.	25
22.09.C.III.	70	29.06.A.VII.	25
27.10.F.III.	20	29.06.B.I.	25
27.13.B.	40	29.06.B.II.	25
27.13.C.	60	29.06.B.III.	25
28.19.A.	60	29.06.B.IV.	25
28.25.A.	30	29.06.B.V.	25
28.32.A.I.	30	29.06.B.VI.	25
28.32.A.II.	30	29.06.C.	25
28.32.B.	30	29.07.A.I.	25
28.45.C.	30	29.07.A.II.	25
28.45.D.	30	29.07.C.I.	25
28.45.E.	30	29.07.C.III.	25
28.45.F.	30	29.07.C.V.	25
28.45.G.	30	29.07.D.	25
28.46.A.I.	30	29.09.A.I.	25
28.46.A.II.	30	29.09.A.II.	25
28.46.A.III.	30	29.09.A.III.	25
28.46.A.IV.	30	29.09.A.IV.	25
28.46.B.I.	30	29.09.B.I.	25
28.46.B.II.	30	29.09.B.III.	25

Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %
29.10.A.II.	25	29.16.C.II.	30	49.08.A.	30	73.40.C.	35
29.11.A.II.	25	29.16.C.III.	30	52.01.B.	100	73.40.D.I.a.	20
29.11.A.III.	25	29.16.D.	30	52.01.C.	100	73.40.D.I.b.	30
29.11.A.IV.	25	29.16.E.IV.	30	52.02.	100	74.13.	30
29.11.A.V.	25	32.05.A.II.a.	20	55.02.	20	74.14.	30
29.11.A.VI.	25	32.05.A.II.b.	25	67.01.A.	100	74.15.	30
29.11.A.VII.	30	32.05.A.III.	25	67.01.B.	100	74.18.	30
29.11.A.VIII.	25	32.05.B.	25	68.16.B.I.	100	74.19.A.	30
29.11.A.IX.	30	32.05.C.	25	69.13.	100	74.19.B.II.	40
29.11.A.X.	25	32.05.D.	25	70.14.A.II.c.	100	75.06.A.I.	30
29.11.B.I.	30	32.07.A.	30	70.14.B.II.	30	75.06.A.II.	30
29.11.B.II.	25	32.07.B.II.b.	30	70.19.A.	100	75.06.B.I.	30
29.11.B.III.	25	32.07.B.II.c.1	30	70.19.C.	100	75.06.B.II.	30
29.11.C.I.	25	32.07.B.II.c.2.	30	70.19.D.	100	76.08.	30
29.11.C.II.	30	32.07.BZ.II.d.	30	70.20.A.I.	35	76.12.	40
29.11.C.III.	25	32.07.B.II.e.	30	70.20.A.II.	35	76.15.	35
29.11.D.I.	25	32.07.B.II.f.	30	70.20.B.I.	45	76.16 toda la	
29.11.D.II.	30	32.07.B.II.g.	30	70.21.A.	100	posición	30
29.11.D.III.	25	32.07.B.II.h.1	30	73.13.B.II.d.2.	5	73.03.	20
29.11.E.II.	25	32.07.B.II.h.3	30	73.13.B.IV.c.1	30	77.04.B.IV.	20
29.12	25	32.07.B.II.ij.	30	73.21.A.	40	77.04.B.V.	20
29.13.A.I.	30	32.07.B.II.k.	30	73.23.B.III.	40	78.06.A.	30
29.13.A.II.	30	32.07.B.II.l.	30	73.25.	40	78.06.C.	30
29.13.A.III.a.	25	32.07.B.II.m.	30	73.26.	35	79.05.	40
29.13.A.III.b.	25	32.07.B.II.n.	30	73.29.A.I.	20	79.06.A.I.	30
29.13.A.III.c.	25	32.08.A.	35	73.29.A.III.	30	79.06.A.II.	30
29.13.B.I.	25	32.08.C.	35	73.29.C	30	79.06.B.	30
29.13.B.II.	25	32.08.D.	35	73.30.	35	79.06.C.	30
29.13.B.III.	30	33.03.	50	73.31.A.	35	80.06.A.I.	30
29.13.B.IV.a.	25	33.06.A.	70	73.31.B.	40	80.06.C.	30
29.13.B.IV.b.	25	33.06.B.	70	73.31.C.	35	82.01.A.I.	35
29.13.B.IV.c.	25	33.06.C.	70	73.31.D.	30	82.01.A.II.	35
29.13.B.IV.d.	25	34.02.A.I.	40	73.31.E.	35	82.01.A.IV.	35
29.13.C.I.	30	34.02.A.II.	40	73.32.A.	35	82.01.A.V.	35
29.13.C.II.	25	34.02.A.III.	40	73.32.B.I.	35	82.01.A.III.	35
29.13.D.	25	34.02.B.	40	73.32.B.II.	35	82.01.B.	35
29.13.E.I.	25	34.03.	20	73.32.B.III.	35	82.02.A.I.	30
29.13.E.II.	25	35.02.A.	30	73.32.B.IV.	35	82.02.A.II.	30
29.13.E.III.	25	35.02.B.	30	73.32.C.	35	82.02.B.I.	30
29.13.E.IV.	25	35.04.A.	30	73.32.D.	35	82.02.B.II.	30
29.13.F.	25	35.04.B.	30	73.32.E.	35	82.02.B.III.	30
29.16.A.I.a.	30	37.02.A.II.	10	73.33.	20	82.02.B.IV.	20
29.16.A.I.b.	30	37.02.B.II.	50	73.34.A.	30	82.03.A.	35
29.16.A.I.c.	30	37.03.A.I.	35	73.34.B.	30	82.03.B.	35
29.16.B.I.a.	30	37.03.A.II.	35	73.34.C.	30	82.03.C.	35
29.16.B.I.b.2.	30	37.03.A.III.	35	73.34.D.	30	82.03.D.	35
29.16.B.I.c.3.	30	37.03.B.	35	73.38.A.	35	82.03.E.	35
29.16.B.II.a.	30	37.04.A.	10	73.38.B.	35	82.04.A.	35
29.16.B.II.b.1.	30	38.03.A.	25	73.38.C.	35	82.04.B.	35
29.16.B.II.b.2.	30	38.19.ZZ.	60	73.39.A.	40	82.04.C.	30
29.16.B.II.c.1.	30	40.10.	35	73.39.B.	40	82.04.D.	30
29.16.B.II.c.2.	30	40.12.B.	40	73.40.A.	35	82.04.E.	35
29.16.C.I.b.	30	40.14.A.	40	73.40.B.	35	82.04.F.	35

Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %
82.04.G.	35	83.07.A.II.	35	84.08.C.III.	35	84.20.C.	35
82.04.H.	20	83.07.A.III.	35	84.09.	35	84.21.A.I.	40
82.04.IJ.	20	83.07.B.	20	84.10.A.	20	84.21.A.II.	40
82.04.K.	35	83.07.C. I.	20	84.10.C.I.a.	35	84.21.B.	40
82.04.L.	20	83.07.C.II.	20	84.10.C.I.b.	20	84.21.C.	40
82.04.M.	35	83.07.D.	35	84.10.D.I.a.	35	84.21.D.	35
82.04.N.	35	83.09.A.	40	84.10.D.I.b.	20	84.21.E.I.	30
82.04.O.	35	83.09.B.	40	84.11.A.I.	20	84.21.E.II.	30
82.04.P.	35	83.09.C.	40	84.11.A.II.	20	84.22.C.II.	40
82.04.Q.	35	83.09.D.	40	84.11.B.I.a.	35	84.22.C.III.	40
82.04.R.	35	83.10.	40	84.11.B.I.b.	30	84.22.D.I.a.	30
82.04.S.	35	83.11.	40	84.11.B.II.	30	84.22.D.I.b.	30
82.04.T.	35	83.12.A.	40	84.11.B.III.	30	84.22.D.I.c.	30
82.06.	35	83.12.B.	40	84.11.D.	35	84.22.D.II.	30
82.08.	40	83.13.A.	40	84.11.E.	35	84.22.D.III.	30
82.09.A.I.	40	83.13.B.	40	84.12.	35	84.22.E.	30
82.09.A.II.	40	83.13.C.	40	84.13.A.I.	20	84.26.A.	20
82.09.B.	35	83.13.D.I.	40	84.13.A.II.	20	84.30.D.	20
82.09.C.	35	83.13.D.II.	40	84.13.A.III.	20	84.30.E.I.	20
82.10.	30	83.14.	40	84.13.A.IV.	20	84.30.IJ.	20
82.11.A.	40	83.15.A.I.a.	30	84.13.A.V.	20	84.31.A.	20
82.11.B.	30	83.15.E.	30	84.13.B.	20	84.31.B.	20
82.11.C.	20	83.15.F.	30	84.14.	35	84.31.C.	20
82.11.D.	20	84.01.A.I.	30	84.15.A.	35	84.31.D.	20
82.12.	35	84.01.A.II.	30	84.15.B.	40	84.32.	20
82.13.A.	35	84.01.B.	30	84.15.C.	40	84.33.	20
82.13.B.	20	84.01.C.	30	84.15.D.	40	84.36.A.	20
82.13.C.I.	20	84.02.	35	84.15.E.I.	35	84.36.B.I.	20
82.13.C.II.	35	84.03.	30	84.15.E.II.	35	84.36.B.III.	20
82.13.C.III.	35	84.04.	20	84.15.E.III.	35	84.36.C.I.	20
82.13.D.	20	84.05.A.	20	84.16.A.	20	84.36.C.II.	20
82.14.A.	40	84.05.C.	20	84.16.B.	20	84.36.D.	20
82.14.B.	40	84.06.A.	30	84.16.C.	20	84.37.A.	20
82.15.	40	84.06.B.I.		84.16.D.	20	84.40.B.II.a.	40
83.01.A.I.	35	84.06.B.II.a.	35	84.16.E.	20	84.42.A.	20
83.01.A.II.	40	84.06.B.II.b.	35	84.18.A.I.	20	84.42.B.	20
83.01.B.	40	84.06.C.	35	84.18.A.II.	30	84.42.C.	20
83.01.C.I.	40	84.06.D.I.	20	84.18.A.III.	20	84.43.A.	20
83.01.C.II.	35	84.06.D.II.	20	84.18.A.IV.	20	84.43.B.	30
83.01.D.I.	35	84.06.E.I.a.	35	84.18.A.V.	20	84.43.C.	20
83.01.D.II.	40	84.06.E.I.b.	35	84.18.A.VI.	20	84.43.D.	20
83.02.A.I.a.	35	84.06.E.II.a.	35	84.18.B.I.	35	84.44.	20
83.02.A.I.b.	35	84.06.E.II.b.	35	84.18.B.II.	35	84.45.A.I.	20
83.02.A.II.	35	84.06.F.III.	35	84.18.B.III.	35	84.45.A.II.	20
83.02.B.	40	84.06.F.IV.d.2.	20	84.18.B.IV.	35	84.45.A.III.	20
83.02.C.	40	84.07.A.I.	20	84.18.B.V.	35	84.45.A.IV.	20
83.03.	35	84.07.A.II.	20	84.19.A.	40	84.45.A.V.	20
83.04.A.	35	84.07.D.	20	84.19.B.	40	84.45.A.VI.	20
83.04.B.	35	84.07.C.	20	84.19.C.	40	84.45.A.VII.	20
83.05.A.	35	84.08.A.	20	84.19.D.	40	84.45.A.VIII.	20
83.05.B.	35	84.08.B.	20	84.19.E.	30	84.45.A.IX.	20
83.06.	35	84.08.C.I.	20	84.20.A.I.	20	84.45.B.I.	20
83.07.A.I.	20	84.08.C.II.	30	84.20.A.II.	20	84.45.B.II.	20

Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %	Posición	Gravamen %
84.45.B.III.	20	85.17.A.	40	92.04.A.	70	97.04.B.II.b.	100
84.45.C.I.	20	85.18.A.I.	40	92.04.B.	70	97.04.B.III.	100
84.45.C.II.	20	85.18.A.II.	40	92.05.A.	60	97.04.B.IV.a.	100
84.47.A.	40	85.18.A.III.	40	92.05.B.	60	97.04.B.V.	100
84.47.B.	40	85.18.B.	40	92.05.C.	60	97.05.A.	100
84.51.A.II.	20	85.20.A.III.	40	92.06.	60	97.05.B.	100
84.55.A.	80	85.21.A.I.	30	92.07.B.	80	97.06.A.	50
84.55.B.I.	80	85.21.D.	30	92.08.A.	100	97.06.B.	50
84.55.B.II.	80	85.21.E.	30	92.10.A.I.	50	97.06.C.	50
84.55.B.III.	80	87.02.A.II.a.	100	92.10.A.II.	50	97.06.D.	50
84.55.C.	80	87.02.A.II.c.	200	92.10.A.III.	50	97.06.E.I.	50
84.55.D.I.	80	87.02.A.II.d.	250	92.10.B.	50	97.06.E.II.	50
84.55.D.II.	80	87.02.A.II.e.	350	92.10.C.	50	97.06.F.	100
84.56.A.IV.	40	89.01.B.I.b.	0.5	92.11.B.III.	50	97.07.A.II.	60
84.58.	20	90.03.A.	40	92.12.B.III.a.	50	97.07.B.	60
84.59.C.I.a.	20	90.03.B.	40	92.12.B.III.c.	50	98.01.B.I.	100
84.59.C.IV.	20	90.03.C.	40	92.12.B.IV.	50	98.01.B.II.	100
84.60.	20	90.04.A.	40	95.03.B.	100	98.03.A.I.	100
84.65.A.	20	90.04.B.	40	96.02.C.II.	40	98.03.B.I.	100
85.07.A.	25	90.05.A.	80	96.02.C.I.	100	98.03.C.I.	100
85.09.C.	40	90.05.B.	80	96.02.C.III.	100	98.04.A.	100
85.10.A.	20	90.07.A.IV.	80	96.02.D.	40	98.10.A.	100
85.10.B.	35	90.07.B.	80	96.02.E.	100	98.11.	100
85.11.A.I.	35	90.07.C.I.	80	96.02.F.	100	98.12.	100
85.11.A.II.	20	90.09.A.II.	80	97.01.	100	98.14.A.	100
85.11.A.III.	35	90.09.C.I.	80	97.04.A.	70	98.15	60
85.13.A.I.	30	90.10.A.	20	97.04.B.I.	100		
85.13.A.II.	20	90.10.C.	80				
85.13.B.	20	90.10.D.	80				
85.13.C.	20	90.10.E.I.	20				
85.15.A.I.	60	90.10.E.II.	80				
85.15.A.II.	60	90.14.A.IV.	20				
85.15.B.I.	60	90.14.B.	20				
85.15.B.II.	60	92.01.A.	70				
85.15.C.I.	20	92.01.B.	70				
85.15.C.III.	20	92.01.C.	80				
85.15.D.I.	60	92.02.A.	60				
85.15.D.II.	60	92.02.B.	60				
85.15.D.III.a.	60	92.03.A.	70				
85.15.D.III.b.	40	92.03.B.	70				

Artículo 2º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de febrero de 1972.

MISAEI PASTRANA BORRERO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Llorente Martínez

## DETERMINACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

RESOLUCION NUMERO 290 DE 1972  
(febrero 10)

por la cual se fijan el interés corriente y el interés  
bancario corriente.

**El Superintendente Bancario,**

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil atribuye al Superintendente la facultad de fijar anualmente el interés corriente;

Segundo. Que el artículo 1163 del Código de Comercio señala que en los contratos de mutuo, salvo pacto en contrario, deberán pagarse intereses legales comerciales;

Tercero. Que el artículo 884 del mismo Código previene, por su parte, que en los negocios mercantiles en que deban pagarse réditos sin que se especifique convencionalmente el interés, este será el bancario corriente, interés que según allí mismo se prevé, será certificado por el Superintendente Bancario;

Cuarto. Que la mayor parte de las operaciones de mutuo, aun entre personas no comerciantes, se respalda por medio de títulos-valores, lo que al tenor del artículo 20 numeral 6º, del Código de Comercio, hace que tales operaciones se reputen mercantiles para todos los efectos legales;

Quinto. Que, por su parte, la Junta Monetaria fijó en el 14% la tasa máxima de interés que pueden cobrar los establecimientos bancarios, si desean acogerse al régimen de encaje reducido; y que esta tasa ha sido adoptada por la generalidad de los bancos;

Sexto. Que por consiguiente, según los comentarios hechos en los considerandos anteriores, resultan semejantes en general, el interés corriente de que trata el Código de Procedimiento Civil y el interés corriente bancario de que trata el Código de Comercio, aparte de que razones de equidad señalan que debe ser el mismo.

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase el interés corriente de que trata el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, en un catorce por ciento (14%) anual.

Artículo 2º El interés bancario corriente es también del catorce por ciento (14%) anual.

Artículo 3º Queda derogada la resolución de este Despacho, señalada con el número 2865 de 29 de octubre de 1971.

Publiquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E. a 10 de febrero de 1972.

ABEL FRANCISCO CARBONELL  
Superintendente Bancario

MANUEL SAMPER ZAMORANO  
Secretario General

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1972  
(febrero 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales y en particular de  
las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para anticipar a los fondos ganaderos parte del cupo especial de crédito a que se refiere el artículo 2º de la resolución 76 de 1971, hasta por una cuantía igual al 5% del capital pagado y reserva legal de cada fondo en 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Artículo 2º Los fondos ganaderos que hagan uso de anticipos con cargo a su cupo especial deberán comprobar ante el Banco de la República, dentro del término de noventa días contados a partir de la fecha de utilización de cada anticipo, que han incrementado sus inversiones en ganado de cría en proporciones iguales a las establecidas en el artículo 2º de la resolución 76 de 1971.

Artículo 3º En caso de que un fondo ganadero incumpla cualquiera de las condiciones establecidas en esta resolución, el Banco de la República se abstendrá de otorgar nuevos créditos o de prorrogar los existentes con cargo a los cupos de crédito del respectivo fondo.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1972  
(febrero 4)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales y en particular de  
las que le confiere el artículo 3º del Decreto-Ley  
2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévese en \$ 150 millones la cuantía del cupo de crédito de la Caja de Crédito Agrario,

Industrial y Minero en el Banco de la República, de que trata el artículo 2º de la resolución 6 de 1971.

Artículo 2º La totalidad de estos nuevos recursos se deberá dedicar a préstamos a mediano plazo para ganadería de cría, con destino a prestatarios cuyos activos brutos no excedan de \$ 300.000.00.

Artículo 3º Para la utilización de este cupo, la Caja deberá demostrar ante el Banco de la República que el monto de su cartera a prestatarios con patrimonio bruto inferior a \$ 300.000.00, es superior a \$ 2.700 millones.

Artículo 4º Autorízase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para destinar hasta la suma de \$ 30 millones del cupo especial asignado en esta resolución o en la resolución 61 de 1971, a préstamos para la avicultura.

Artículo 5º Los préstamos que otorgue la Caja Agraria en desarrollo de la autorización establecida en el artículo anterior, no estarán sujetos al límite patrimonial de que trata el artículo 2º de la resolución 61 de 1971 y su cuantía máxima será hasta de \$ 500.000 por prestatario.

Artículo 6º La Caja Agraria utilizará los fondos asignados en esta resolución, mediante el descuento de bonos del cuatro por ciento (4%) anual representativo de cartera.

Artículo 7º La demostración de las condiciones establecidas en los artículos 1º y 3º de esta resolución deberá hacerse mediante certificación expedida por la Auditoría de la Caja Agraria.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1972  
(febrero 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,  
en ejercicio de sus facultades legales y en especial  
de las que le confiere el Decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º El inciso 2º del artículo 13 de la resolución 68 de 1971 quedará así:

“Para tener derecho a la inversión señalada en el inciso anterior, los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán adquirir con recursos propios, bonos de desarrollo económico de la clase “B” en cuantía no inferior al 100% de la inversión que efectúen en bonos del Fondo Financiero Industrial”.

Artículo 2º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1972  
(febrero 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para gozar del beneficio de encaje reducido los bancos comerciales y la Caja Agraria deberán demostrar, con base en el formulario SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria, que durante el primer trimestre de 1972 no han incrementado las colocaciones y el renglón “Otros Deudores en Moneda Nacional” por encima de los límites del 4.6% y del 10%, establecidos para el mismo período por los artículos 1º y 2º de la resolución 2 de 1972.

Artículo 2º El cumplimiento del límite señalado en esta resolución se establecerá sobre las cifras que registren los balances de los bancos y de la Caja Agraria en 31 de marzo de 1972 y servirá de base para la aplicación del encaje durante el mes de abril del mismo año.

Artículo 3º En los anteriores términos quedan modificados los artículos 1º y 2º de la resolución 2 de 1972.

Artículo 4º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1972  
(febrero 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

Febrero 1972

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los establecimientos bancarios para redescantar en el Banco de la República, hasta por una cuantía global que no exceda de \$ 500 millones, los préstamos destinados a liberar capital de trabajo de las industrias manufactureras y a facilitarles la cancelación anticipada de las cuotas del impuesto de renta y complementarios, que correspondan al período de marzo a agosto de 1972, ambos meses inclusive.

Señálase el 31 de marzo como fecha final antes de la cual pueden otorgarse los préstamos con cargo al cupo de crédito asignado a los establecimientos bancarios en este artículo.

Artículo 2º Para el redescuento de los préstamos con cargo al cupo de crédito de que trata el artículo anterior, los bancos deberán demostrar con la presentación de los respectivos comprobantes, que las empresas beneficiarias del crédito están a paz y salvo por concepto de los impuestos sobre la renta, complementarios y especiales hasta por el año gravable de 1970 inclusive y que, además, han cancelado por anticipado una o más de las cuotas que según sus liquidaciones privadas les corresponde pagar hasta el 5 de septiembre de 1972.

Artículo 3. Las operaciones de crédito autorizadas por esta resolución se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) La cancelación total de las obligaciones se hará en tres cuotas iguales así: la primera el 15 de noviembre de 1972, la segunda el 15 de febrero de 1973 y la tercera el 15 de marzo de 1973.

b) Los préstamos podrán otorgarse por una cuantía individual no superior al 130% del valor de las cuotas del impuesto que se cubrirán con el producto del préstamo.

c) La tasa de interés que cobrarán los bancos en estas operaciones no podrá exceder del 14% anual.

Artículo 4º El margen de redescuento será hasta del 65% del valor de cada crédito, y la tasa de interés inferior en tres puntos a la pactada en la respectiva obligación.

El margen de redescuento para las operaciones de crédito que se otorguen a empresas con domicilio principal en municipios con una población inferior a 500.000 habitantes, será del 80% del valor de cada crédito.

Artículo 5º El Gobierno destinará la totalidad de lo que reciba por concepto de estos impuestos a re-

coger deuda pública interna en el Banco de la República.

Artículo 6º Las operaciones de crédito que otorguen los bancos en desarrollo de lo dispuesto en esta resolución no se tomarán en cuenta para efectos del límite al crecimiento de colocaciones, señalado en las resoluciones 2 y 10 de 1972 de la Junta Monetaria.

Artículo 7º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1972  
(febrero 16)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los establecimientos bancarios para destinar medio punto del encaje legal sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días al aporte con recursos propios en las operaciones de descuento de bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito que se expidan a partir de la vigencia de esta resolución.

La inversión autorizada en este artículo solo podrá mantenerse por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presente resolución.

Artículo 2º Corresponde al Superintendente Bancario dentro de sus atribuciones legales, la vigilancia sobre la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1972  
(febrero 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El artículo 1º de la Resolución número 8 de 1971 de la Junta Monetaria quedará así:

“Los préstamos a particulares de que trata el artículo 127 del Decreto 444 de 1967 solo podrán contratarse cuando el total del crédito o su primer instalamento sean exigibles por lo menos doce meses después de cumplida la entrega de las divisas respectivas al Banco de la República y siempre que las tasas efectivas de interés no excedan de los siguientes porcentajes:

a) 8% anual para préstamos con plazo hasta de dos años, y

b) 8½% anual para préstamos cuyo vencimiento sea superior a dos años”.

Artículo 2º El literal b) del artículo 1º de la Resolución número 18 de 1971 de la Junta Monetaria quedará así:

“b) Tasa efectiva de interés del 8½% anual, incluyendo cualquier comisión o gasto”.

Artículo 3º El artículo 1º de la Resolución 84 de 1971 de la Junta Monetaria quedará así:

“La Oficina de Cambios únicamente podrá autorizar licencias de cambio para los intereses de que tratan los numerales 4 y 4-A del artículo 4º de la Resolución 49 de 1966, originaria de la Junta Monetaria, cuando la tasa efectiva, incluidos toda clase de servicios, no sobrepase del 8½% anual”.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

---

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1972  
(febrero 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 83 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 1% el depósito previo de importación para la posición 84.63.B.II del Arancel de Aduanas.

Artículo 2º Redúcese al 10% el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

01.05.A.1.	84.07.A.II.
01.05.A.II.	84.10.C.I.b.
01.05.A.III.	84.13.A.III.
29.01.B.I.	84.18.A.III.
29.05.A.II.	84.22.D.I.c.
29.23.D.V.	84.61.A.III.
29.35.G.I.b.	84.63.B.IV.
40.12.B.	85.01.B.III.a.
73.10.A.	85.01.B.III.b.
73.18.B.I.	85.01.B.III.c.
84.01.B.	90.10.A.

RESUELVE:

Artículo 1º Para establecer el computable en la liquidación de encaje de las instituciones bancarias para los meses de enero y febrero de 1972, la Superintendencia Bancaria tendrá en cuenta la diferencia del requerido de la inversión en bonos de la Ley 21 de 1963 que resulte de la comparación entre los balances de septiembre y diciembre de 1971, en cuanto los bonos a que ella equivalga no hayan sido vendidos por los bancos al Gobierno Nacional.

Artículo 3º Redúcese al 30% el depósito previo de importación para las posiciones del Arancel de Aduanas que a continuación se detallan:

28.18.B.I.	29.13.B.II.
28.40.C.II.e.	29.13.C.I.
29.01.D.	29.13.F.
29.03.B.VI.	29.14.A.I.c.1.
29.04.A.IV.	29.14.A.I.c.2.
29.04.A.V.	29.14.A.II.c.4.
29.05.B.I.	29.14.A.II.c.5.
29.06.A.VII.	29.16.B.I.c.3.
29.06.B.III.	29.21.A.
29.08.B.I.	29.23.E.
29.08.C.I.	29.31.B.V.
29.08.C.III.	29.35.G.I.a.
29.08.C.IV.	56.03.
29.08.C.VIII.	70.14.A.II.a.
29.08.E.III.	73.21.D.
29.10.B.	74.07.A.II.
29.11.A.VII.	83.07.C.I.
29.11.A.IX.	83.07.D.
29.11.C.I.	85.04.A.
29.11.C.II.	85.04.B.
29.11.C.III.	85.04.C.
29.11.D.II.	85.19.B.II.
29.11.E.I.	91.05.
29.13.B.I.	

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1972  
(febrero 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 3º, ordinal g) del Decreto 2206 de 1963,

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 16 DE 1972  
(febrero 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los créditos que otorguen las compañías de transporte aéreo o marítimo que operan en Colombia, concedidos directamente por ellas, a través de agencias de turismo o por medio del sistema de tarjetas de crédito, con destino a la venta de pasajes para viajar al exterior o para atender los gastos de viajeros fuera del país, se sujetarán a las siguientes condiciones:

a) Plazo máximo de un (1) año para su amortización en doce (12) cuotas mensuales de igual valor.

b) Tasas efectivas de interés no superiores a la señalada en el artículo 1º de la resolución 53 de 1968, cuando se trate de ventas a plazo o por instalación, o a la establecida por la resolución 15 de 1970, cuando se utilice el sistema de tarjetas de crédito.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y deroga el artículo 1º de la resolución 91 de 1971.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>				
Decreto				
21	Ene.	13	(—) (—)	I—Reglamenta la Ley 30 de 1971 al disponer que la base para la liquidación del impuesto de que trata dicha ley, será el valor total al público de cada boleta de entrada, sin incluir los impuestos indirectos que a ese valor se agregue. II—Define qué se entiende por espectáculos públicos y dispone que en los recintos donde se utilice el sistema "cover charge" y se presente un espectáculo, se cobrará el sobreprecio sobre ese pago.
Resolución				
12	Ene.	7	(—) (—)	Fija en \$ 20.83 por dólar el tipo de cambio, para la liquidación de gravámenes de aduana ad-valorem de mercancías llegadas al país o que lleguen entre el 4 de enero y 4 de febrero; de los depósitos previos de importación que se constituyan en las mismas fechas y del impuesto del 3% del valor CIF a las importaciones.
<b>Dirección General de Aduanas</b>				
Resoluciones				
1-E	Ene.	7	(—) (—)	Señala los precios de las acciones de las sociedades anónimas inscritas en las Bolsas de Bogotá y Medellín y otros valores bursátiles, para fijar el valor patrimonial en 31 de diciembre de 1971.
2-E	Ene.	19	(—) (—)	Fija en \$ 20.83 por dólar el tipo de cambio para el pago de los impuestos de timbre nacional y pro-turismo.
2-A-IE	Ene.	19	(—) (—)	Fija el valor de los certificados de cambio para determinar los ingresos, costos y deducciones correspondientes al año gravable de 1971; y para el activo y pasivo poseídos en 31 de diciembre de 1971 para los mismos efectos.
<b>Ministerio de Agricultura</b>				
Resoluciones				
5	Ene.	14	(—) (—)	I—Fija en un millón de pesos y cincuenta hectáreas el tope máximo de financiación y de área por cultivador de banano en la zona de Urabá para la sustitución de la variedad Grossa Michel por la Cavendish. II—Amplía el plazo de préstamo hasta 10 años y otorga la supervisión de la inversión a la Asociación de Bananeros y Agricultores de Urabá.
24	Ene.	25	(—) (—)	Fija en \$ 5.30 el precio promedio para el kilo de carne de ganado vacuno en pie, como base para la liquidación del impuesto adicional correspondiente al año gravable de 1971.
25	Ene.	27	(—) (—)	Dispone que la importación de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites de origen animal y vegetal se realizará exclusivamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA).
26	Ene.	27	(—) (—)	I—Fija las cantidades de semilla de algodón que deben vender los productores a los transformadores nacionales, de la cosecha Litoral-Meta 1971-1972. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
27	Feb.	29	(—) (—)	I—Fija las cantidades de semilla de ajonjolí que deben vender los productores a los transformadores nacionales. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas, aceites, se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
28	Ene.	27	(—) (—)	I—Fija las cantidades de semilla de aceite de pulpa de palma africana que deben vender los productores a los transformadores nacionales. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de los productores y consumidores.

# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de carácter económico

Enero de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó			Tema
	Número	Fecha		
<b>Ministerio de Desarrollo Económico</b>				
Decreto				
1	Ene. 7	(—)	(—)	Crea el Comité de Crédito Sectorial, cuya función será la de coordinar los programas relacionados con la ejecución del crédito sectorial de desarrollo urbano. Este estará integrado por el Ministro de Desarrollo Económico, o su representante y el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su representante.
Resoluciones				
8	Ene. 18	(—)	(—)	I—Crea el Registro de Proveedores de la Industria Automotriz. II—Dispone que la inscripción se hará en la División de Programación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Económico. III—Contempla que los respectivos formularios deberán actualizarse anualmente.
2	Ene. 19	(—)	(—)	I—Establece las condiciones de admisión de las propuestas para ensamblaje de camperos. II—Fija en un mínimo del 70% el aporte de capital de inversionistas colombianos, según detalle allí estipulado.
26	Ene. 27	(—)	(—)	I—Fija las cantidades de semilla de algodón que deben vender los productores a los transformadores nacionales, de la cosecha Litoral-Meta 1971-1972. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas, aceites, se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. II—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
27	Ene. 27	(—)	(—)	I—Fija las cantidades de semilla de ajonjolí que deben vender los productores a los transformadores nacionales, de la cosecha Litoral-Meta 1971-1972. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites, se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
28	Ene. 27	L.E. 465	Feb. 29 72	I—Fija las cantidades de semilla de aceite de pulpa de palma africana que deben vender los productores a los transformadores nacionales. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites, se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
<b>Departamento Nacional de Planeación</b>				
Resoluciones				
26	Ene. 27	(—)	(—)	I—Fija las cantidades de semilla de algodón que deben vender los productores a los transformadores nacionales, de la cosecha Litoral-Meta 1971-1972. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
27	Ene. 27	(—)	(—)	I—Fija las cantidades de semilla de ajonjolí que deben vender los productores a los transformadores nacionales. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas y aceites se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. III—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.
28	Feb. 29 72	(—)	(—)	I—Fija las cantidades de semillas de aceite de pulpa de palma africana que deben vender los productores a los transformadores nacionales. II—Ratifica lo dispuesto por la Resolución número 25 de 1972 del Ministerio de Agricultura, en el sentido de que las importaciones de semillas oleaginosas, sebos, grasas, y aceites se efectúen únicamente por conducto del Instituto de Mercadeo Agropecuario. II—Condiciona el redescuento de los bonos de prenda representativos del producto al cumplimiento de lo establecido en esta resolución. IV—Confiere a la Superintendencia de Industria y Comercio la vigilancia del cumplimiento de la obligación a cargo de productores y consumidores.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1972

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
<b>Consejo Directivo de Comercio Exterior</b>					
Resolución					
1	Ene.	31	(—)   (—)	Suspende la exportación de azúcares blancos de la posición arancelaria 17.01.B.II.	
<b>Instituto Colombiano de Comercio Exterior</b>					
Resolución					
61	Ene.	31	(—)   (—)	Dispone que bajo el régimen de registros semestrales se podrán importar las mercancías denominadas y comprendidas en algunas posiciones del Arancel de Aduanas o las correspondientes de NABALALC.	
<b>Junta Monetaria</b>					
Resoluciones					
1	Ene.	12	33.543	Mar. 14 72	I—Señala en \$581 millones el monto de financiación de cultivos para el programa del Fondo Financiero Agrario, que se distribuirá entre el Fondo y las entidades bancarias así: Fondo Financiero Agrario 65% y entidades bancarias participantes 35%. II—Dispone que la financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, estará limitada a explotaciones de extensión no superior a 100 hectáreas, exceptuándose de este límite el maíz y el sorgo en los cuales se podrá financiar hasta 150 hectáreas. III—La vigilancia de estos créditos corresponde además del Banco de la República y las entidades bancarias, al Superintendente Bancario.
2	Ene.	19	33.543	Mar. 14 72	I—Señala en 4.6% la tasa máxima de crecimiento de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria para el primer trimestre de 1972, sin exceder del 2% en el mes de enero; y 10% la tasa máxima de crecimiento para "otros deudores en moneda nacional" sin exceder del 3% en enero, gozando quienes cumplan con este requisito de encaje reducido. II—Autoriza al Banco de la República para determinar qué renglones de los balances bancarios estarán sujetos a los toques de crecimiento, tomando como base las cifras de los balances bancarios en 31 de diciembre de 1971. III—Exceptúa de los toques máximos de crecimiento a las inversiones que hagan los bancos comerciales y la Caja Agraria en "certificados de participación".
3	Ene.	19	33.543	Mar. 14 72	Dispone que en caso de regímenes especiales de exportación de obras impresas en las cuales el exportador deba cubrir el valor del trabajo de edición a casas editoriales del extranjero, se autorice al Banco de la República para que de las sumas reembolsadas por estos conceptos, efectúe los giros correspondientes al valor de los servicios de edición a nombre del exportador.
4	Ene.	19	33.543	Mar. 14 72	Amplía hasta agosto 31 de 1972 el periodo de utilización del cupo especial de redescuento creado por la Resolución 95 de 1971 de la Junta Monetaria.
5	Ene.	27	(—)	(—)	Dispone que para el cálculo del crecimiento trimestral de las colocaciones de los bancos comerciales y de la Caja Agraria, ordenado por la Resolución 2 de 1972, se excluirá el 30% de los incrementos que registren los renglones 1 y 2 del Anexo N° 11 del formulario de balances exigido por la Superintendencia Bancaria.
6	Ene.	31	33.543	Mar. 14 72	I—Faculta al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano para redescontar a los bancos y a las corporaciones financieras los préstamos destinados a financiar obras de infraestructura sanitaria en los municipios del país. II—Establece que las operaciones de crédito autorizadas se efectuarán dentro de las condiciones de plazo, tasas de interés y márgenes de redescuento señaladas en la Resolución 71 de 1971 de la Junta Monetaria y con cargo a los recursos del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano proveniente de empréstitos externos.

## INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas, durante 1966

- 807—Kristensen, Thorkil. The three great problems facing the western world: money, trade and food. *Observateur*. 22: 3-6 Jn. '66 Paris.
- "In presenting the 1966 report on the work of OECD to the consultive assembly council of Europe".
- 808—Kurihara, Kenneth K. Capital theory, corporate taxation, and capacity expansion. *Kiklos*. 19(2): 219-230 '66 Basilea.
- Contenido:** Corporate taxation and capacity expansion. - Implications for corporate financing.
- 809—Kybal, Milic. Dos modalidades de financiamiento internacional en Europa. *Tem. BID*. 3(6): 15-24 Ab. '66 Washington.
- Contenido:** Antecedentes. - Emisión de bonos en eurodólares. - Emisiones de bonos: denominados en unidades de cuentas europeas. Mantenimiento de valor. - Conclusiones.
- 810—Lagunilla Inárritu, Alfredo. De qué tipo de inflación latinoamericana estamos hablando? *Com. Exte*. 16(8): 585-589 Ag. '66 México.
- 811—Lagunilla Inárruti, Alfredo. Propuesta para una reforma del sistema monetario internacional. *Bol Cemla*. 12(7): 338-340 Jl. '66 México.
- 812—Leibenstein, Harvey. Incremental capital output ratios and growth rates in the short run. *Rev. Econ. Statis*. 48(1): 20-27 Fb. '66 Cambridge.
- 813—Lewis, Arthur. Discurso de clausura. *Rev. Economía* 24(91): 3-15 Dc. '66 Santiago de Chile.
- El autor hace un amplio análisis del proceso inflacionario de la América Latina.
- 814—La liquidez internacional y la reforma del sistema monetario; posición del Banco Central de Nigeria. *Bol. Cemla*. 12(12): 561-563 Dc. '66 México.
- "Este documento constituye una respuesta africana a la Declaración de Jamaica".
- 815—Lotz, Jorgen R. Taxation in the United Arab Republic (Egypt). *St. Pap.* 13(1): 121-153 Mz. '66 Washington.
- Contenido:** The economic system and the budget. - Structure and development of tax revenues. - Taxes.
- 816—Lovato, Giovanni. Investimenti, autofinanziamento e sviluppo. *Bria*. 22(1): 26-30 En. '66 Roma.
- Contenido:** Evoluzione nella struttura del finanziamento dell'attività produttiva nei paesi altamente sviluppati. - Finanziamento dell'attività produttiva nei paesi non complementa sviluppati.
- 817—McClung, Nelson. The distribution of capital gain on corporate shares by holding time. *Rev. Econ. Statis*. 48(1): 40-50 Fb. '66 Cambridge.
- Contenido:** Some orientation. - The gain accrual process. - Distribution of shares by basis period. - Distribution of basis values. - Distribution of gain. - Note on turnover. - Test of accuracy. - Conclusions.
- 818—Márquez, Javier. Las discusiones sobre el sistema monetario internacional; comentario económico-político latinoamericano. *Bol. Cemla* 12(11): 513-519 Nv. '66 México.
- Contenido:** El sistema monetario actual. - El papel del FMI. - Vigilancia multilateral. - Liquidez internacional. - Organización de las futuras negociaciones.
- 819—Márquez, Javier. La posición latinoamericana frente a la reforma del sistema monetario internacional. *Bol. Cemla*. 12(4): 164-165 Ab. '66 México.

820—Marrett, A. J. y Allen Sykes. Return on equities and fixed interest securities: 1919-1966. Rev. Dist. Bank. 158: 29-44 Jn. '66 Londres.

**Contenido:** Basis of the analysis. - Performance of U.K. equities 1919-1966. - Return on fixed interest securities. - Conclusions.

821—Marty, Alvin L. Patinkin on money. Nat. Ban. Rev. 3(3): 385-392 Mz. '66 Washington.

822—Massad A. Carlos. Eficacia de los instrumentos de regulación monetaria. Tec. Fin. 5(5): 492-504 My./Jn. '66 México.

**Contenido:** La política destinada a reducir gradualmente el ritmo inflacionario. - La política destinada a orientar el crédito y el ahorro. - El programa monetario. - Variaciones de las normas de encaje bancario. - Fijación de márgenes a la expansión crediticia. - Redescuentos. - Líneas de crédito a base del presupuesto de caja. - Crédito al consumo.

823—Mayer, Thomas. To propensity to consume permanent income. Am. Econ. Rev. 56 (5): 1158-1177 Dc. '66 Stanford.

**Contenido:** The method. - The sample. - The results. - Other variables.

824—Mayer, Thomas. Trade credit and the discriminatory effects of monetary policy. Nat. Ban. Rev. 3(4): 543-545 Jn. '66 Washington.

825—Maza Zavala, D. F. El problema de la liquidez internacional. Econ. Cien. Socia. 8 (Num. Ext.): 5-25 En.-Dc. '66 Caracas.

El autor analiza los diferentes aspectos del problema de la liquidez internacional y algunas de las propuestas para solucionar dichos problemas.

826—Mejía Ricart, Mauricio. La asignación de inversiones y la inflación. Econ. Ad. 5 (2): 61-75 Ab.-Jn. '66 Maracaibo.

"Me propongo destacar algunos problemas de la asignación de los recursos de inversión en las economías de *laissez-faire*, las programadas y las planeadas".

827—El mejoramiento del sistema monetario internacional. Bol. Cemla. 12(2): 64-70 Fb. '66 México.

**Contenido:** El procedimiento de ajuste. - Acuerdos sobre la liquidez internacional.

828—Mendès France, Pierre. La reforma monetaria internacional y los países en desarrollo. Tec. Fin. 5(3): 296-307 En./Fb. '66 México.

Ponencia presentada por el ex-primer ministro de Francia en la Conferencia sobre Problemas Fiscales y Monetarios de los Países en Desarrollo, celebrada en Rehovot, Israel, agosto 9-18 de 1965.

829—El mercado monetario en 1965. Rev. Finan. 108: 3-9 Ab. '66 Bilbao.

**Contenido:** Evolución general. - El Banco de España. - La banca privada. - Las cajas de ahorro. - El sistema crediticio en conjunto.

830—Miani, Donato y Achille Lemmi. La ponderazione dei siggoli fattori di variazione dei depositi bancari e la semiologia congiunturale. Bria. 22(12): 1411-1425 Dc. '66 Roma.

**Contenido:** Introduzione. - Richiamo alle premesse dottrinali. - Richiamo alle premesse statistiche. - Le fasi del calcolo. - Il peso da attribuire ai siggoli; fattori causali d'incremento. Il grado di preferenza del pubblico per i depositi quale indice di congiuntura.

831—Mládek, J. V. El pro y el contra de las uniones monetarias. Finan. Des. 3(2): 105-112 Jn. '66 Washington.

**Contenido:** Unión Monetaria e integración económica. - La integración económica: ventajas e inconvenientes. - Integración y soberanía. - Necesidad de disciplina. - Costo institucional. - Desarrollo.

832—Modigliani, Franco y Richard Sutch. Innovation in interest rate policy. Am. Econ. Rev. 56(2): 178-197 My. '66 Stanford.

**Contenido:** Recent theoretical developments in the analysis of the maturity structure. - An operational formulation of the habitual model. - Estimation of the model. - Testing the effects of operation twist.

833—Molle, Giacomo. Il certificato di deposito. Bria. 22(1): 31-32 En. '66 Roma.

834—Murphy, J. Carter. Moderated exchange rate variability: reply. Nat. Ban. Rev. 4 (1): 101-105 St. '66 Washington.

835—Needed now a new kind of tax policy.  
Morg. Guar. My: 1-4 '66 Nueva York.

**Contenido:** Neither speed nor balance. - Resolving the dilemma.

836—Nueva batalla a favor de la libra inglesa.  
C. Econ. Men. Ag.: 92-95 '66 Nueva York.

**Contenido:** En contra de las exigencias de la demanda y de los costos. - Corrección de la balanza de pagos. - Sostén internacional de la moneda inglesa. - ¿Acaso una desvalorización?

837—Nuevo programa de descuento del Eximbank.  
M. Valores. 36: 871-872, 896 St. '66 México.

El programa procura dotar de mayor liquidez a los títulos de crédito a mediano y largo plazo que se originan en el financiamiento privado de las exportaciones norteamericanas. - Se espera que este nuevo programa actuará para aumentar el financiamiento de las exportaciones.

838—Nuevos elementos en el debate mundial sobre la liquidez. Bol. Cempla 12(2): 62-64 Fb. '66 México.

839—Núñez del Prado, Arturo. Discusiones conceptuales y prácticas sobre la deflactación. Rev. Economía 24(90): 75-81 En.-Ab. '66 Santiago de Chile.

El autor analiza la importancia de expresar en unidades homogéneas las variables para así poder analizar las alteraciones que se presentan en la economía.

840—Oficina Internacional del Trabajo. Ginebra. Los problemas de la inflación y la mano de obra en los países en desarrollo. Bol. 12(1): 21-25 En. '66 México.

**Contenido:** Inflación y salarios. - Inflación y empleo. - Inflación y distribución de los ingresos.

841—Olivera, Julio H. G. Análisis de la devaluación mediante diferencias finitas. Rev. Cien Econ. 54(26): 128-142 Jl.-Dc. '66 Buenos Aires.

"Puede ser conveniente investigar, en consecuencia, si es posible deducir una relación que determine el efecto sobre el balance comercial por medio de elasticidades precio para una devaluación de cualquier magnitud dada".

842—Ollervides, Raúl A. La nacionalización y la inversión de capitales extranjeros en la

industria. Com. Ext. 16(7): 486-491 Jl. '66 México.

"El autor analiza las medidas del gobierno respecto a la nacionalización de recursos básicos y al papel de la inversión extranjera en México".

843—Oppenheimer, Peter M. Forward exchange intervention: the official view. Rev. West. Bank Fb.: 2-13 '66 Londres.

844—Orgler, Hair E. Joint demand and time deposits: an application of inventory control. Nat. Ban. Rev. 4(1): 73-80 St. Washington.

**Contenido:** Introduction. - A simple deterministic inventory model. - The joint deposits models. - Determination of transfer quantities and levels. - Advantages and limitations of joint deposits. - Conclusions.

845—Osborne, Harlow D. Plan sobre el uso de valores a corto plazo. Tec. Fin. 6(1): 3-21 St./Oc. '66 México.

**Contenido:** Consideraciones generales. - Funcionamiento del sistema. - Participantes en el mecanismo.

846—Ossola, Reinaldo. El debate sobre el sistema monetario internacional. Bol. Cempla. 12(3): 130-134 Mz. '66 México.

**Contenido:** El debate sobre la validez y las perspectivas futuras del sistema. - Resultados. - Los problemas. - Aspectos esenciales del proceso de creación de reservas. - La labor futura.

847—The outlook for interest rates; and international consideration. Rev. Bar. 41(4): 67-68 Nv. '66 Londres.

**Contenido:** Economic uncertainties. - A fundamental consideration. - Methods of control. - Weakness in the equity market. - Market forces.

848—Palomba, Giuseppe. Caratteri dell'espansione capitalistica. Rass. Econ. 30(1): 91-120 sito". Bria. 22(7): 827-829 Jl. '66 Roma.

849—Pepe, Luigi y Enrico Gianfelici. Ancora alcune note in tema di "certificato di deposito". Bria. 22(7): 827-829 Jl. '66 Roma.

(Continuará).